



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

RADICADO:11EE2019740500100014802 del 23 de Septiembre de 2019

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso para la Notificación electrónica– Oficio N° **08SE2010740500100013949 del 25 de noviembre de 2020**, Averiguación preliminar de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, adelantada a la empresa **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la citación remitida mediante Oficio NO. **08SE2010740500100013949 del 25 de noviembre de 2020**, al correo carlosasanchez@une.net.co al señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, en calidad de querellado, enviada por correo electrónico certificado de la empresa 4-72 el cual certificaron que no se pudo entregar; se marco a los números telefónicos que reposan en el expediente N°3116057144, no contestan, se ha llamado en repetidas ocasiones, en jornada mañana y tarde y no responden.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la resolución **N Resolución 2347 del 18 de JULIO del 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación**, expedida por el Director Territorial de Antioquia, contra la empresa **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**

Previa advertencia que contra la presente resolución proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la Directora General de riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011. Se fija el día veinticinco (25) de noviembre de 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, Atentamente,

Atentamente,

Jose Miguel Jaramillo Campo.
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2347 DE
(18 JUL 2019)

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Por la cual se resuelve recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, la Ley 1437 del 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante radicado No. 15620 de fecha 21 de octubre de 2016, la **ARL AXA COLPATRIA** remite a la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, información sobre el accidente de trabajo mortal sufrido por el trabajador **ROBEIRO ANTONIO TABARES ALVAREZ** el día 17 de septiembre de 2016, y quien trabajaba para el empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**. (Fl. 1 al 90)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 8802 de fecha 20 de diciembre de 2016, la Directora Territorial de Antioquia dispone avocar el conocimiento y ordena iniciar averiguación preliminar al empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, para lo cual comisiona a la doctora **NIDIA ESTELA GRACIANO RAMIREZ** Inspectora de Trabajo, para que adelante la correspondiente averiguación, y ordena la práctica de pruebas. (Fl. 97 al 99)

Mediante oficio de fecha 24 de agosto del 2017, la Directora Territorial de Antioquia dispone comunicar al empleador investigado que existen méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, de lo cual se evidencia la respectiva trazabilidad. (Fl. 688)

Mediante Auto No. 13231 de fecha 25 de agosto del 2017, la Directora Territorial de Antioquia dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular pliego de cargos contra el empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, por presuntamente vulnerar la siguiente normatividad: Resolución 2013 de 1986 en su artículo 11 literal K; Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.8#8, artículo 2.2.4.6.25#10, 2.2.4.6.11#6, artículo 2.2.4.6.12#8, artículo 2.2.4.6.82#21, artículo 2.2.4.6.12#13 y 2.2.4.6.24 parágrafo 3, artículo 2.2.4.6.8, parágrafo, Resolución 1401 de 2007 artículo 4 numerales 5 y 10, Resolución No. 1409 de 2012, artículos 6 y 17, Ley 9 de 1979 artículo 84 literal g), Decreto 1295 de 1994, artículo 21 literal g), Resolución 2346 de 2007, artículo 3, 4, 5 y 6, Resolución 1075 de 1992, artículo 1, Decreto 1108 de 1994, artículo 41, Resolución 2646 de 2008 artículos 6, 7, 8, 10, 16 y 17, Resolución 2346 de 2007 y Ley 1090 de 2006. (Fl. 690 al 693)

R2

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

El día 7 de septiembre del 2017, se notifica personalmente el doctor **HENRY MARTINEZ SARRIA** apoderado del empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, del Auto No. 13231 del 25 de agosto del 2017. (Fl. 695)

El día 28 de septiembre del 2017, el doctor **HENRY MARTINEZ SARRIA** apoderado del empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, presenta los respectivos descargos. (Fl. 696 al 702)

Mediante Auto No. 15713 de fecha 15 de diciembre del 2017, el Director Territorial de Antioquia dispone denegar la practica de pruebas testimoniales-solicitadas por el apoderado del investigado, y ordena correr traslado para presentar alegatos de conclusión. (Fl. 733 y 734)

El día 27 de diciembre del 2017, el doctor **HENRY MARTINEZ SARRIA** apoderado del empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, presenta los respectivos alegatos de conclusión. (Fl. 739 al 742)

Mediante Auto No. 3568 de fecha 29 de junio del 2018, el Director Territorial de Antioquia dispone reasignar el expediente a la doctora **MARIA TERESA VERGARA ARANGO** Inspectora de Trabajo, para que continúe con la práctica de pruebas y proyecte las decisiones definitivas dentro de la investigación. (Fl. 743)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 1673 del día 27 de julio del 2018 (Fl. 745 al 750), el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con NIT 70.073.755-1, domiciliada en Medellín-Antioquia, en la Calle 17A SUR No. 44 -170INT 1301 ED NATUZZI Barrio el Poblado, teléfonos 3142162-3116057144, emails carlosasanchez@unc.net.co, por infringir el contenido de las normas relacionadas en el literal B. del acápite VI de la presente resolución, con **MULTA de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalentes a **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MIL (\$ 19.531.050)**, por vulnerar la siguiente normatividad: 2. Decreto 1072 en su artículo 2.2.4.6.25 numeral 10; 9. Resolución 1409 de 2012 en su artículo 6, 10. Resolución 1409 de 2012 en su artículo 17; 11. Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12# 13 y 2.2.4.6.24 parágrafo 3; 12. Resolución 1075 de 1992, artículo 1 y el Decreto 1108 de 1994, artículo 41. 13. Resolución 2646 de 2008, artículos 6, 7, 8, 10, 16 y 17; Artículo 16, Resolución 2346 de 2007. Ley 1090 de 2006.

El día 16 de agosto del 2018, se notifica personalmente el doctor **HENRY MARTINEZ SARRIA** apoderado del empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, de la Resolución No. 1673 del 27 de julio del 2018. (Fl. 752)

El día 31 de agosto del 2018, mediante radicado No. 12056 el doctor **HENRY MARTINEZ SARRIA** apoderado del empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1673 del 27 de julio del 2018. (Fl. 753 al 757)

Mediante Resolución No. 3025 de fecha 22 de noviembre del 2018, el Director Territorial de Antioquia al desatar el recurso de reposición resuelve confirmar la Resolución No. 1673 del 27 de julio del 2018, y conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales. (Fl. 758 al 760)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 31 de agosto del 2018, el doctor **HENRY MARTINEZ SARRIA** apoderado del empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1673 del 27 de julio del 2018 (Fl. 753 al 757), con fundamento en los siguientes argumentos:

RS.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

PRIMERO: En relación con los Cargos Imputados y supuestamente No Desvirtuados por el encartado, se tiene por manifestar lo siguiente:

A LOS CARGOS 2, 9, 10: Mi defendido como microempresario que es y como generador de fuentes de trabajo, esto es, creador de varios empleos, con los que se dinamiza la economía local y nacional, siempre ha procurado con todo su empeño personal y profesional de cumplir a cabalidad con la rigurosa, exigente y excesiva normatividad laboral sobre riesgos laborales, atendiendo su obligación de dar la mayor y mejor protección humanamente posible a todos y cada uno de sus trabajadores, tanto así, que al no tener instalaciones propias donde hacer "simulacros", entonces, se acoge a los diversos simulacros que suelen hacer las empresas contratantes de las obras, para que sus trabajadores realicen tales actividades conjuntamente con los de la empresa contratante.

Además realiza la socialización del programa de prevención y protección mediante las diferentes charlas de capacitación de los diversos riesgos que conllevan los oficios que desempeñan, tal como se dijo en las respuestas a los Cargos 4 y 7. Así como se puede colegir de los documentos obrantes en el expediente, intitulados "Acta de Divulgación de Roles y Responsabilidades" que consisten en los "Roles y Responsabilidades en Seguridad y Salud en el Trabajo" que cada trabajador tiene para consigo mismo y para, con la empresa.

También es claro que la estabilidad y seguridad en los trabajos en alturas, se brinda y se da por parte del sancionado, por medio de la persona coordinadora de tal trabajo, tanto así que el accidente mortal del trabajador no ocurrió en un día hábil de trabajo en altura, que lo era solamente de lunes a viernes, como bien lo sabían los trabajadores, pues se era bien estricto con los trabajadores para que cumplieran a cabalidad con las medidas de seguridad, las cuales a mutuo propio ese fatídico sábado no las tomaron los dos trabajadores que se presentaron anticipadamente ese día a terminar un trabajo que habían dejado inconcluso el día anterior, sin esperar que la Coordinadora llegara para autorizarlos a realizar ese trabajo de altura que aún debían de terminar, ni siquiera fueron autorizados por empleado alguno de la empresa contratante, sino que se arriesgaron y asumieron su propia irresponsabilidad. De allí que si se debe mirar el factor de responsabilidad o culpabilidad que le cobija o no al empleador sancionado en la ocurrencia del fatal accidente, puesto que esos trabajadores, debidamente capacitados en trabajos de alturas, sabían perfectamente las medidas que debían de tomar para evitar los riesgos de accidentes mientras trabajaban en altura, pero por el afán de salir rápido a celebrar con sus seres amados el "Día del Amor y la Amistad", no lo hicieron y con eso propiciaron el fatal desenlace, que no puede ser achacado válidamente a mi representado.

No se tuvo en consideración el documento que obra en el expediente, realizado a mano alzada y firmado por el otro trabajador, esto es, el acompañante del fallecido, Señor JUAN CARLOS BEDOYA, ante el Fiscal que conoció del suceso trágico y ante la empresa textualmente afirmó lo siguiente: "Ese día llegamos a las 7.00 am, nos cambiamos y desayunamos, como Jenifer no había llegado, decidimos empezar rápido para salir temprano, así que desarmamos el andamio, lo movimos y lo volvimos a armar, entonces para terminar más rápido no lo amarramos y tampoco lo venteamos. Robeiro dijo que él iba a pintar porque e él le rendía más y así salían más temprano, entonces, él se subió y me dijo que le moviera el andamio, para pintar en otro lado, el andamio al moverse se inclinó, y el compañero de la obra corrió a ayudarme a sostener el andamio, pero ya había cogido mucho impulso y no fuimos capaz de sostenerlo".

A LOS CARGOS 11, 12, 13: El investigado de forma sincera y honesta aceptó expresamente que efectivamente no tenía el Sistema de Vigilancia Epidemiológica ni el Sistema de Riesgo Psicosocial, que no los había podido adquirir o comprar por cuestiones económicas, por el alto valor que tenían y él no tenía la forma de conseguirlos. Pero que siempre procuró suplir tales falencias utilizando los servicios de ARL AXA COLPATRIA, obteniendo de ella su valiosa asesoría y colaboración en estos aspectos y en otros relacionados con la seguridad laboral de sus trabajadores, allanándose a cumplir con todos los requerimientos y sugerencias que tal entidad le hicieran para mejorar la seguridad industrial en su microempresa. De ello da cuenta fehaciente las Actas de Prevención que se aportaron como prueba documental.

Igualmente aceptó que no tenía el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo, pero que afortunadamente desde el año pasado (2017) ya cuenta con él, tal como lo probó con el CD que aportó como prueba documental.

Más sin embargo se considera que la falta de tales programas o sistemas no tuvo ninguna incidencia directa en la comisión del accidente laboral fatal, que fue propiciado imprudentemente solamente por el trabajador afectado, nunca por su empleador.

SEGUNDO: En relación con la Prueba Testimonial No Decretada, por exceso de apego y respeto a la ritualidad civil, incluso desconociendo derechos sustanciales fundamentales, se tiene por manifestar lo siguiente:

La rituadora del proceso administrativo se fundamentó en el código procesal civil para denegar la práctica de la prueba testimonial oportunamente solicitada, entonces, a él acudiré para decir lo siguiente:

"Art. 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

En consecuencia, la prueba testimonial al estar incluida en el Art. 165 como un "Medio de Prueba", no podía ser denegada olímpicamente, so pretexto de "no haberse enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba", violentando así los derechos sustanciales del procesado, que son de rango constitucional, pues para el suscrito defensor es claro que al pedir la prueba testimonial, ésta versaría sobre todos los "hechos materia de la investigación" y no sobre ninguna otra cosa o situación, discurriría especialmente sobre lo planteado por la defensa, esto es, se procuraría probar la situación táctica del diario vivir del empleador y sus trabajadores, si aquel cumplía o no con la socialización de las medidas preventivas, si cumplía o no con el suministro de todos los Elementos de Protección Personal (EPP) y su respectiva dotación de uniformes para con los trabajadores, si el mortal accidente de trabajo ocurrió por culpa y negligencia del trabajador o por la falta de medidas de prevención y falta de suministro de los elementos de protección personal de los trabajadores.

La prueba testimonial se pidió con la finalidad de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fatal accidente de trabajo, pues es clarísimo que determinadas las verdaderas causas del accidente, como lo fueron la negligencia de los dos trabajadores al no cumplir con los requisitos mínimos de seguridad, de asegurar los andamios y de anclarse a la cercha el trabajador fallecido que iba a estar arriba en los andamios laborando, se puede determinar diamantinamente que el empleador investigado no es responsable de tal hecho fatal y por ende no puede ni debe ser objeto de ninguna sanción; además servirían para comprobar que los Registros de Asistencia a las Charlas de Capacitación o Socialización como ahora se llaman, no eran letra muerta, sino que efectivamente tales capacitaciones se hicieron y se siguen haciendo en cumplimiento de las normas legales y en beneficio de ambas partes: Trabajador y Empleador.

En consecuencia, se vulneró flagrantemente el derecho de defensa del empleador investigado y ahora sancionado drásticamente.

TERCERO: DEL NEXO DE CAUSALIDAD: En un Estado Social de Derecho nadie puede ser condenado o sancionado simplemente porque cometió un hecho o acto jurídico, sino que se deben determinar las causas o razones que dieron origen a ese hecho o acto jurídico, para así hallar las responsabilidades y culpas que deban ser sancionadas. Igualmente existen causales justificantes y eximentes de responsabilidad jurídica, así como causales atenuantes de esa responsabilidad que se pregona e imputa a una persona por un hecho o acto suyo.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, en el presente caso, el ente sancionador, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el investigado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse probando diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal, o la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, comúnmente conocida como causa extraña. Así, según las tres causales exonerativas estudiadas por la doctrina y la jurisprudencia como son la "fuerza mayor y/o caso fortuito", "el hecho del tercero" y "el hecho de la víctima"; procederé someramente a hacer referencia a ésta última causal de exoneración, en defensa de los derechos e intereses de mi representado.

El Hecho de la Víctima: significa ni más ni menos, que quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.

Es claro que una persona, que pasa luego a ser la víctima, está obligada previamente a tomar todas las medidas razonables con el fin de evitar o minimizar un posible daño o perjuicio, como lo sería evitar sufrir un accidente por su exclusiva negligencia al no tomar medida de prevención alguna. Esa obligación que tiene la víctima de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos de un eventual daño o de impedir la agravación del mismo, obedece a que toda persona, trabajadora o no, su primera obligación es de cuidado y autoconservación, es de protección de su ser físico y mental, no solamente es una obligación de su empleador, sino del trabajador mismo.

20

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Y en el caso a estudio está clarísimo que el fatal accidente obedeció a la garrafal imprudencia y negligencia de los dos trabajadores que sufrieron el accidente de trabajo, con las consecuencias ya conocidas, por ende, no se puede imputar responsabilidad alguna a mi representado, así éste, no tuviera la capacidad económica de cumplir con tener todos los sistemas o métodos ordenados por normas sobre riesgos laborales. Que aunque los hubiera tenido, nada hubiera evitado la ocurrencia del accidente laboral, pues los trabajadores actuaron a espaldas de sus superiores jerárquicos, actuaron autónomamente sin tener en cuenta las órdenes ni instrucciones de sus jefes, pues procedieron a trabajar anticipadamente y de manera insegura y negligente, sin que nadie pudiera evitarlo, pues de haber cumplido con las instrucciones superiores simplemente hubieran esperado que aparecieran sus jefes para que los autorizaran a hacer el trabajo en altura que no pudieron terminar el día anterior, pero no, procedieron aceleradamente a iniciar un trabajo sin recibir la autorización previa que siempre y durante todos los días tenían que recibir para poder hacerlo.

CUARTO: PETICIÓN DE REPOSICIÓN Y/O REVOCAMIENTO.

Solicito muy respetuosamente, tanto al tallador de primera instancia como al de segunda, se sirvan tener en consideración los demás argumentos que esgrimí tanto en los DESCARGOS como en los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, así como el hecho cierto e indiscutible que una multa tan grande, de casi \$20'000.000,00, impuesta a un microempresario, no porque tenga culpa en la ocurrencia de un fatal accidente de trabajo, sino simplemente porque carecía de ciertos sistemas o programas ordenados por norma legales, no solo es exagerada, así lo establezca una absurda norma, sino que es peligrosa no solo para la economía del afectado y de su núcleo familiar, sino especial para el grupo de personas que trabajan para él y por ende dependen de que él pueda seguir sobreviviendo así sea como microempresario, pues al menos así, puede colaborar con la economía local y nacional generando varios puestos de trabajo, que algunas veces no supera los 10 trabajadores pero en otras es posible que los supere.

En consecuencia, muy respetuosamente solicito al Director Territorial de Antioquia se sirva REPONER la resolución recurrido a efectos de exonerar de la multa a mi defendido."

COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las presuntas violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales". (Destacado por la Dirección).

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por el empleador querellado, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los artículos relacionados en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el desenvolvimiento de la indagación administrativa, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Se indicará también que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la absoluta obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

Descendiendo al caso en materia, conforme a lo manifestado por el recurrente, en primer lugar, debemos puntualizar que bajo ningún presupuesto la presente investigación administrativa se adelantó con el objeto de declarar responsabilidades o de establecer nexos de causalidad entre la conducta del empleador y/o del trabajador con la ocurrencia del accidente, sino, que en virtud del suceso, se efectuó la correspondiente investigación, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de la empresa investigada.

Ahora procederemos a pronunciarnos conforme a lo señalado por el impugnante y los cargos endilgados por parte del funcionario instructor, de la siguiente manera:

- Cargo Segundo

Estableció la Dirección Territorial de Antioquia la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo contemplado en el Decreto 1072 del 2015, artículo 2.2.4.6.25 numeral 10, por incumplir con la obligación de implementar y mantener las disposiciones necesarias en materia de prevención, preparación y respuesta ante emergencias, realizando como mínimo una vez al año un simulacro con la participación de todos los trabajadores, independiente de su forma de contratación o vinculación, incluidos contratistas y subcontratistas, así como proveedores y visitantes.

Frente a lo anterior, tenemos que no es de recibo para esta Dirección lo señalado por el recurrente al manifestar que, el empleador investigado al carecer de una sede física o instalaciones propias, se acoge a los simulacros que hacen las empresas contratantes de las obras en las cuales sus trabajadores desempeñan las labores, pues como señala el funcionario instructor, si el empleador quería o pretendía adherirse a los diferentes simulacros que se llevan a cabo en las diferentes obras, debió participar activamente en él, llevando evidencia de la realización e informes de estos, ya que la empresa contratante al realizar los simulacros no exime de esta obligación al contratista, pese a que el contratante por ley debe incluir en las actividades propias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo a contratistas, subcontratistas, proveedores y visitantes, aunado a que no todos los trabajadores son de obra, sino que también existe personal administrativo, independientemente de su tipo de vinculación, los cuales no ejercen labores dentro de las obras.

Es importante tener en cuenta que, en lo referente a los Riesgos Laborales, la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en la Decisión No. 584 de 2004 como Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, acogida a partir del 20 de junio de 2007 por el que entonces se denominaba Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, en el artículo 17 estipuló: "Siempre que dos o más

RJ.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención de riesgos laborales".

Obligación reiterada por el artículo 2º de la Resolución 957 de 2005 de la CAN, como Reglamento del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo, al siguiente tenor: "Siempre que dos o más empresas o cooperativas desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, los empleadores serán solidariamente responsables por la aplicación de las medidas de prevención y protección frente a los riesgos del trabajo. Dichas medidas serán equitativa y complementariamente asignadas y coordinadas entre las empresas, de acuerdo con los factores de riesgo a que se encuentren expuestos los trabajadores y las trabajadoras. Igual procedimiento se seguirá con contratistas, subcontratistas, enganchadores y demás modalidades de intermediación laboral existentes en los Países Miembros". Así mismo en su artículo 18, en el capítulo 3º de responsabilidades y sanciones señala: "Los empleadores, las empresas, los contratistas, subcontratistas, enganchadores y demás modalidades de intermediación laboral existentes en los Países Miembros, serán solidariamente responsables, frente a los trabajadores, de acuerdo con los parámetros que establezca la legislación nacional de cada País Miembro respecto a las obligaciones y responsabilidades que se señalan en el presente Reglamento".

Por lo anterior, el presente cargo endilgado al empleador investigado se confirma.

- **Cargo Noveno**

Estableció la Dirección Territorial de Antioquia la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo contemplado en la Resolución 1409 de 2012 en su artículo 6, por no allegar evidencia alguna de la ejecución y socialización con los trabajadores del Programa de prevención y protección contra caídas, en especial al trabajador **ROBEIRO ANTONIO TABARES ALVAREZ**.

Revisado el plenario, se observa que a folio 687, el investigado aportó en medio magnético (USB) una serie de documentos, entre ellos en la carpeta denominada requerimiento No. 17, se encuentra el programa de prevención y protección contra caídas para trabajo seguro en alturas de diciembre del 2015, no obstante, como indica el funcionario instructor, no se evidencia que dicho programa haya sido socializado con los trabajadores, particularmente con el señor **ROBEIRO ANTONIO TABARES ALVAREZ**, siendo importante recordar que no es suficiente con que la empresa cuente y exhiba la documentación requerida en materia de Riesgos Laborales, también es necesario que el contenido de los documentos sea aplicado y ejecutado, a fin de que se eviten accidentes como el ocurrido en el presente caso, por lo que no se puede deducir que por tener la documentación, la misma se esté cumpliendo, pues por el contrario, se observa que la empresa omitió cumplir con los protocolos de seguridad frente al trabajador que perdió la vida mientras desarrollaba la labor para la cual fue contratado. Por dicha razón el presente cargo se confirma.

- **Cargo Décimo**

Estableció la Dirección Territorial de Antioquia la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo contemplado en la Resolución 1409 de 2012 en su artículo 17, por cuanto no se tomaron las medidas pertinentes para garantizar que el trabajo que iba a desempeñar el trabajador **ROBEIRO ANTONIO TABARES ALVAREZ**, cumpliera con todos los estándares de seguridad, lo cual era deber del empleador garantizarlo.

Con relación a lo anterior, frente a lo señalado por el recurrente, en primer lugar, debemos reiterar que bajo ningún presupuesto la presente investigación administrativa se adelantó con el objeto de declarar responsabilidades o de establecer nexos de causalidad entre la conducta del empleador y/o del trabajador con la ocurrencia del accidente, sino, que en virtud del suceso, se efectuó la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

correspondiente investigación, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales por parte de la empresa investigada.

Y de igual manera, como señala el A quo, el empleador como responsable de la Seguridad y Salud de sus trabajadores debió tomar las medidas preventivas necesarias, a fin de evitar que dichos trabajadores realizaran actividades por fuera del horario y jornada laboral, ya sea impidiendo el ingreso a las áreas de trabajo o tomando las medidas pertinentes en el desarrollo de las labores en cualquier día y horario. Por dicha razón el presente cargo se confirma.

Cargo Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero

Estableció la Dirección Territorial de Antioquia la inobservancia por parte de la empresa investigada de lo contemplado en la Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12#13 y 2.2.4.6.24 parágrafo 3, al no contar con un Sistema de Vigilancia Epidemiológica en el que se evidencie la participación y socialización a los trabajadores; de la Resolución 1075 de 1992, artículo 1 y el Decreto 1108 de 1994, artículo 41, puesto que para el año 2016 no cumplía con su obligación de tener un Sistema de Farmacodependencia, Alcoholismo y Tabaquismo en donde se evidencie la participación de los trabajadores, en especial del señor **ROBEIRO ANTONIO TABARES ALVAREZ**; y la Resolución 2646 de 2008, artículos 6, 7, 8, 10, 16 y 17; artículo 16; Resolución 2346 de 2007; Ley 1090 de 2006, al no contar con el Sistema de Riesgo Psicosocial para la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente a la exposición de factores de riesgos psicosocial en el trabajo que permita determinar el origen de las patologías causadas por el estrés ocupacional.

Frente a los anteriores cargos, tenemos que dentro de la presente investigación el mismo apoderado impugnante ha reconocido que su representado aceptó haber omitido con tener el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y el Sistema de Riesgo Psicosocial por razones económicas, argumento que no justifica dicho incumplimiento, aunado a que el Programa de Farmacodependencia, Alcoholismo y Tabaquismo tampoco lo tenía sino hasta el año 2017, es decir, en fecha posterior al accidente ocurrido al señor **TABAREZ ALVAREZ**, que fue el día 17 de septiembre del 2017.

Ante los citados incumplimientos, es importante reiterar que es responsabilidad de todo empleador velar por el cumplimiento de las normas legales que en Colombia rigen en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, dando cumplimiento además a lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 que señala en su artículo 21 literal c, que es obligación del empleador: "Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo", siendo esa la esencia del Programa de Salud Ocupacional hoy Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual debe ser implementado de forma permanente y continua como una de las obligaciones y responsabilidades que se adquieren desde el momento mismo en que una empresa nace a la vida jurídica, recordando además que las normas que rigen el Sistema General del Riesgos Laborales tienen el propósito de prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles al desarrollar la labor para la cual han sido contratados.

Así las cosas, tenemos entonces que no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se revoque la resolución impugnada, al no acreditar el efectivo cumplimiento de los cargos que motivaron la sanción impuesta por parte del Director Territorial de Antioquia, reiterando de igual manera la importancia de adoptar las medidas efectivas necesarias para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar la implementación y el cumplimiento de los procedimientos del riesgo en el trabajo, con el fin de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En este punto vale la pena señalar que, la facultad sancionadora de la Administración no sólo busca reprobado conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell¹.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la Resolución No. 1673 del día 27 de julio del 2018, mediante la cual el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo resuelve **SANCIONAR** al empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO** identificado con NIT 70.073.755-1, domiciliado en Medellín - Antioquia, en la Calle 17A SUR No. 44 -170 INT 1301 ED NATUZZI Barrio el Poblado, teléfonos 3142162-3116057144, email carlosasanchez@une.net.co, con multa de **VEINTICINCO (25)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$ 19.531.050)**, por vulnerar lo contemplado en el Decreto 1072 en su artículo 2.2.4.6.25 numeral 10; la Resolución 1409 de 2012 en su artículo 6; la Resolución 1409 de 2012 en su artículo 17; el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.12#13 y 2.2.4.6.24 parágrafo 3; la Resolución 1075 de 1992, artículo 1 y el Decreto 1108 de 1994, artículo 41; y la Resolución 2646 de 2008, artículos 6, 7, 8, 10, 16 y 17; Artículo 16, Resolución 2346 de 2007, Ley 1090 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: **INFORMAR** al sancionado que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** al sancionado que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha

¹ "(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al empleador **CARLOS ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO** domiciliado en Medellín - Antioquia, en la Calle 17A SUR No. 44 -170 INT 1301 ED NATUZZI barrio el Poblado, teléfonos 3142162-3116057144, email carlosasanchez@une.net.co, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

18 JUL 2019


EDNA PAOLA NAJAR RODRIGUEZ
Directora de Riesgos Laborales

Elaboró: ANGELAC.
Revisó: YESIDG.
326. 177-19 CARLOS ALBERTO SANCHEZ Confirmación 3-7-19